

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00238 00

En atención al escrito visto a posiciones 1/6 cuaderno 3 del expediente digital, de la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el extremo ejecutado, se corre traslado a su contraparte por el término legal de tres (3) días.

Sin perjuicio de lo anterior, se exhorta a quien representa a la pasiva para que manifieste en el mismo término, qué suerte desea corra tal solicitud, teniendo en cuenta lo decidido en auto de misma data.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8088039a2a1a1e24f95052dbcff2c76b170170811503e06af50672903d697c43**

Documento generado en 15/05/2023 05:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00308 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN a posición 19 cuaderno principal, sobre la ejecutada LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciase a la referida entidad acusando recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

2. Conforme la documental vista a posiciones 22/23, ISAURO JOSÉ CARRILLO BARRIOS y LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO. se notificaron del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de ley guardaron silente conducta.

3. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el extremo pasivo no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, «*[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del auto de apremio librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho \$6'000.000 M. Cte; por secretaría líquidense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fbc53abeb60e10bc4f313177044ba5e6a0b6a6d8a492489172fae798ccf286**

Documento generado en 15/05/2023 05:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00308 00 - Acumulada

No se accede a la solicitud de acumulación de demanda que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA–BBVA COLOMBIA eleva (posc 1/2), dado que tal figura se encuentra taxativamente excluida para esta clase de proceso conforme el numeral 6 del artículo 463 del código General del Proceso, en concordancia del párrafo primero del artículo 468 ibídem.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f1ca739980d4a1d749c200012c852da5d31639faeb9befbb48f4e2b5ec12c9**

Documento generado en 15/05/2023 05:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00395 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el presente trámite, acorde con la sentencia C-284 de agosto 25 de 2021 de la Corte Constitucional¹, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el inciso primero del artículo 409, en concordancia con el artículo 372 del código General del Proceso y, señalando para el efecto, las 10:00 horas de febrero 08 de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º*, *art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado mencionado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

¹ Sobre el particular se dijo:

«En concreto, la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada.»

En atención a estas consideraciones, decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio. Esta modalidad de decisión se sustentó en el principio de conservación del derecho, el respeto por el margen de configuración del Legislador; el objeto de la discusión constitucional planteada en la demanda; y porque, prima facie, en atención a las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad, la situación omitida por el Legislador con impacto en los derechos de contradicción y defensa se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio.» (subrayado fuera de texto).

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b031b77d8ada1f20f3498ea2d06e6cb2d6c3ed59c37f4c736d8acf2c6630f50**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2023 00066 00**

Reunidos los requisitos formales de los Arts. 82 y SS del código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en Arts. 368, 400/405 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** de **EXPEDITO GUTIERREZ MANRIQUE** contra **PABLO ENRIQUE ARDILA, SAÚL RUIZ SANABRIA y ESTRELLA MEDINA SANABRIA**.

Imprimir al presente asunto, el trámite de proceso verbal especial, correspondiente al procedimiento establecido en el artículo 400 y siguientes del CGP.

De ella y sus anexos (*incluido el dictamen pericial*) se ordena correr traslado a la parte aquí demandada por el término de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el artículo 402 ibídem, para que la contesten y ejerzan su derecho a la defensa. Notifíqueseles el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022.

DECRETAR la inscripción de la demanda (*artículo 592 del C.G.P*) sobre los predios identificado con los folios de matrícula inmobiliaria que a continuación se relacionan:

1. F.M.I: **50S – 40381121.**
Direcciones: 1. CARRERA 31 #68A-89 SUR, y 2. KR 31 68 D 89 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL)
Propietarios: Expedito Gutiérrez Manrique y Ana Sair Hernández Parada.
Especificaciones:

LOTE No. 28 Manzana C, Nomenclatura Carrera 31 No. 68 D 89 Sur, área 92.76 mts.2, propietarios: Expedito Gutiérrez Manrique y Ana Sair Hernández Parada. Linderos: NORTE, en extensión de once metros con ochenta y cuatro centímetros (11.84 mts.) con el lote No. 26 de la misma manzana; SUR, en extensión de quince metros con ochenta y tres centímetros (15.83 mts.) con la Traversal treinta y dos (32); por el OCCIDENTE, en dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts.) con el Lote No. 27B, ORIENTE, en extensión de trece metros con veintidós centímetros 13.22 mts.) con vía pública Carrera 31 que es su frente y encierra.

2. F.M.I: **50S – 40381120.**
Direcciones: 1. TRANSVERSAL 32 #68B04/08 SUR, y 2. TV 32 68G 24 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL)
Propietario: Pablo Enrique Ardila.
Especificaciones:

LOTE No. 27 B Manzana C. Nomenclatura Transversal 32 No. 68 G 24, área 42.55 mts.2, propietario: Pablo Enrique Ardila. Linderos: NORTE, en extensión de doce metros (12.00 mts.) con el Lote 27 A de la misma manzana; ORIENTE, en extensión de ocho metros con noventa y dos centímetros (8.92 mts.) los Lotes 25 – 26 – 28 de la misma manzana; SUR-OCCIDENTE, en extensión de diez y seis metros con siete centímetros (16.07 mts.) con vía pública Transversal 32 que es su frente y encierra.

3. F.M.I: 50S - 40381118
Direcciones: 1. CARRERA 31 #68A-83 SUR, y 2. KR 31 68 D 83 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL)
Propietario: Estrella Medina Sanabria y Saúl Ruiz Sanabria
Especificaciones:

LOTE No. 26 Manzana C, Nomenclatura Carrera 31 No. 68 A 83 Sur, área 71.12 mts.2, Propietarios: Estrella Medina Sanabria y Saúl Ruiz Sanabria. Linderos: NORTE en extensión de once metros con ochenta y seis centímetros (11.86 mts.) con el Lote No. 25 de la misma manzana; SUR, en extensión de once metros con ochenta y cuatro centímetros (11.84 mts.) con el LOTE No. 28 de la misma manzana; OCCIDENTE, en extensión de seis metros (6.00 mts.) con el Lote 27 B de la misma manzana; ORIENTE, en extensión de seis metros (6.00 mts.) con la carrera 31 que es su frente y encierra.

Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarla oportunamente a este despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

Se le reconoce personería al profesional en derecho **IGNACIO ALDANA REYES**, en su condición de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2ad3d878cf1e3c2f4971d41ba811ef9cebd2e8ea8cfee52a630b177fb7c44d**

Documento generado en 11/05/2023 06:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00190 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Acredítese en debida forma la calidad de apoderada general que dice ostenta Margot María del Toro Osorio para representar a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUACIARIA, como quiera que no se encuentra aportado al infolio el poder general otorgado a su favor, y tampoco está relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria como su representante. (num. 5 art 90 C. G. del P.)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee246d0896d6d6d1df029b43a798d0f79a70884fcdca28d3b8632fbeb14963b2**

Documento generado en 15/05/2023 05:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00163 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Obre en autos el original del despacho comisorio 033 devuelto por la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en auto de marzo 10 de 2023, así como la dirección donde actualmente están ubicados los bienes objeto de las presentes diligencias (posc 49).

2. En consecuencia, para que se lleve a cabo la entrega de los muebles ubicados en «la planta de tratamiento “El Marfil” de Cpcol, ubicada en la Vereda Guachiría del Municipio de Poré, Departamento de Casanare, sobre la Ruta Nacional 65 o Trocal del Llano» objeto de los siguientes contratos leasing:

223056 de abril 12 de 2019:

PROVEEDOR CCV DE COLOMBIA SAS

Descripción del activo : ESPECTRÓMETRO DE ABSORCIÓN ATÓMICA, MARCA PERKIN ELMER, MODELO PINAACLE 500, CON NEBULIZADOR DE ACERO INOXIDABLE Y SUS ACCESORIOS

INFORMACION ADICIONAL DE LOS ACTIVOS

Descripción del activo : ESPECTRÓMETRO DE ABSORCIÓN ATÓMICA, MARCA PERKIN ELMER, MODELO PINAACLE 500, CON NEBULIZADOR DE ACERO INOXIDABLE Y SUS ACCESORIOS

Marca : PERKINS
Referencia : PINAACLE 500
Año de Fabricación : 2019
Número de motor :
Número de Serie : 1
Placa Intra :

Descripción del activo : 1 (UNO) ANALIZADOR DE OZONO O3 - MARCA HORIBA APOA-370 NRO SERIE 3X0ND064

Marca : HORIBA ABX
Referencia : APOA-370
Año de Fabricación : 2019
Número de motor :
Número de Serie : 3X0ND064
Placa Intra :

Descripción del activo : 1 (UNO) ANALIZADOR DE ÓXIDOS DE NITRÓGENO NOX MARCA HORIBA APNA-370 NRO SERIE 926L0LFB

Marca : HORIBA ABX
Referencia : APNA-370
Año de Fabricación : 2019

223145 de abril 12 de 2019:

BIENES Y PROVEEDORES

Proveedor: KOMATSU COLOMBIA SAS

Descripción del activo : EXCAVADORA HIDRAULICA MARCA KOMATSU PC200-8MO AÑO 2016 SERIALC17143
Marca : KOMATSU
Referencia : PC200-8MO
Modelo : 2016
Número de serie : C17143
Valor de los Bienes + Iva : 331.000.000,00

SE COMISIONA al JUEZ CIVIL MUNICIPAL y/o PROMISCOUO MUNICIPAL “o” ALCALDÍA MUNICIPAL del municipio de Pore–Casanare que por reparto corresponda de conformidad con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso. Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

3. Por otro lado, no se accede a la solicitud de librar despacho respecto de los bienes muebles del contrato de leasing 223872 en tanto que este se encuentra terminado por transacción mediante auto de febrero 11 de 2022 (posc 27).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477210db397bfc4c11f94ec6d32caf7d1f0dfef7faabe35b45bd6e4d550bfe1**

Documento generado en 15/05/2023 05:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00238 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. De cara a los folios vistos a posiciones 20/25 cuaderno principal, aceptar a FNG FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, como acreedor subrogatario de los créditos materia de esta ejecución, hasta las siguientes sumas:

1.1. \$50'457.540 por el pagaré 9.968.478, obligación 100017937.

1.2. \$35'927.318 por el pagaré 10093403, obligación 100022812.

1.3. \$8'261.994 por el pagaré 9968478, obligación 100019899.

Esta entidad podrá continuar la ejecución contra los deudores SG LOGISTICS SAS y LUZ YOLANDA GONZÁLEZ GRANADOS por tales valores más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con certificación expedida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha en que se dio a conocer al despacho el pago y hasta que se honre totalmente la deuda.

Los montos señalados se tendrán como pago por subrogación a las acreencias principales adquiridas a favor de banco Pichincha SA por los deudores, los que se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinente y conforme a las normas sustanciales vigentes. En consecuencia, el banco continuará la acción ejecutiva por el saldo.

2. Bastantéesele al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado de la entidad subrogataria, en la forma y términos del poder aportado.

3. Por otro lado, teniendo en cuenta la documental recibida vía correo electrónico a posiciones 1/6 del cuaderno 3 del expediente y en vista que no obra diligencia de notificación anterior a esta, se tiene notificada a SG LOGISTICS SAS por conducta concluyente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del código General del Proceso.

Bastantéesele a la abogada Diana Carolina Reyes Sánchez, como apoderada de la mentada sociedad, en los términos y para las facultades del poder allegado.

Conforme el artículo 91 ejusdem, se le hace saber a la apoderada de la referida ejecutada que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de copias de la demanda y sus anexos, si así lo estima, pero vencido ese lapso, comenzarán a correr los términos de ejecutoria y traslado del libelo; secretaría infórmese el canal digital del juzgado a través del cual puede conocer la forma de acceder al expediente.

4. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 300 del código General del Proceso, según el que «*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones,*

traslados, requerimientos y diligencias semejantes.», se tiene notificada a LUZ YOLANDA GONZÁLEZ GRANADOS por conducta concluyente, a quien se le advierte que debe sujetarse a los términos señalados en el numeral inmediatamente anterior de este proveído.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10144addec5ffd11d664553907cb104c53254b3eb0d1eb2363b26855ae0caa53**

Documento generado en 15/05/2023 05:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>